

El matrimonio entre leprosos previa esterilización. Un caso emblemático para explicar los modelos de tratamiento de las personas con discapacidad

Edison Lucio VARELA CÁCERES

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 20, 2023, pp. 159-194.

SUMARIO

Introducción 1. El artículo 73 del Código Civil de 1942 y el matrimonio entre leprosos previa esterilización 1.1. *La lepra* 1.2. *Antecedentes del Código Civil de 1942* 1.3. *La eugenesia y la esterilización como requisito para el matrimonio entre leprosos en el Código Civil de 1942* 1.4. *La reforma del Código Civil de 1982* **2. Los modelos sobre el tratamiento de las personas con discapacidad** 2.1. *Modelo de prescindencia* 2.2. *Modelo médico* 2.3. *Modelo social* **Conclusiones**

Introducción

En las últimas décadas, un tema que se ha discutido en diferentes escenarios ha sido el referente a los modelos que han imperado sobre el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad. Así, destacados autores han identificado a lo largo de la historia tres paradigmas que podrían fácilmente explicar cuáles han sido los soportes ideológicos de la visión que de la discapacidad

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil I Personas. **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana** (Caracas-Venezuela), Profesor de Derecho Civil.

se ha tenido en el Derecho occidental, a saber: modelo de prescindencia, modelo médico-rehabilitador y modelo social.

De lo anterior se hace eco la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2007 y, en tal sentido, se sostiene que de la misma se deduce la aplicación del modelo social. Empero, la realidad en nuestro foro es que, aunque se ha suscrito la aludida Convención, ello no se ha visto secundado con una adecuación del Derecho interno y, por tanto, puede afirmarse que el modelo médico pervive en nuestras instituciones jurídicas, lo cual, por demás, demanda de un estudio sosegado y completo que aporte los insumos para lograr la anhelada adecuación de nuestras instituciones al instrumento internacional.

Cavilando sobre lo anterior, vino a la mente el curioso supuesto incorporado en nuestro Derecho Civil con el Código de 1942 referido al matrimonio entre leprosos previa esterilización y que fue suprimido prontamente con la reforma de 1982. Con motivo a la conmemoración de los 80 años del referido Código Civil y de las cuatro décadas de su puntual reforma, se ha juzgado oportuno reflexionar sobre tal «innovación» legislativa y sobre el enfoque que en materia de derechos de las personas con discapacidad impulsó esa iniciativa.

1. El artículo 73 del Código Civil de 1942 y el matrimonio entre leprosos previa esterilización

Como se ha indicado en otra oportunidad¹, el Código de 1942 es obra de un grupo de juristas de alto calibre en méritos intelectuales que iniciaron su trabajo en 1936, cuando se constituyó la «Comisión Codificadora Nacional» que prepararía y entregaría el «proyecto» en 1941, el cual, por demás, tomó muy en cuenta los trabajos elaborados por la «Comisión Revisora de Códigos Nacionales» constituida en 1930 y que entregó un proyecto con su respectiva Exposición de motivos en 1931. Señalaba el Código promulgado:

¹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La nueva codificación: aspectos formales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Caracas, 2022, pp. 144 y 145.

Artículo 73.- En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de lepra, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes del uno o del otro que se expresan en el artículo anterior y, además, el síndico procurador municipal y las autoridades sanitarias.

Para resolver esta oposición el juez deberá ordenar siempre las experticias medicolegales que juzgue necesarias; y resultando probada a juicio del tribunal la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

El funcionario que vaya a presenciar el matrimonio, se negará a celebrar el acto, cuando tuviese noticias fundadas de que alguno de los contrayentes estuviere enfermo de lepra. Dicha negativa será tramitada como si fuera una oposición.

Si ambos contrayentes estuviesen enfermos de lepra, se permitirá el matrimonio previa esterilización del hombre con su asentimiento.

1.1. La lepra

Antes de entrar en el tema histórico-jurídico conviene señalar al profano que la lepra –también denominada «enfermedad de San Lázaro», «mal de HANSEN»² y antiguamente «elefanciación»– es una afección de la cual existen registros que datan de más de 2000 años a. C.³, producida por la *Mycobacterium*

² Comentan MIRANDA, Marisa y VALLEJO, Gustavo: «Formas de aislamiento físico y simbólico: la lepra, sus espacios de reclusión y el discurso médico-legal en Argentina». En: *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*. Vol. LX, N.º 2. Instituto de Historia. Madrid, 2008, p. 21, que la denominación «alude a Gerhard A. HANSEN, el descubridor del bacilo causal de la lepra, comenzó a utilizarse especialmente desde que la Conferencia Internacional de Lepra de 1948 celebrada en La Habana, promoviera su uso en honor al médico, en lugar del término “leproso” que se refería peyorativamente a los enfermos». HANSEN descubrió la bacteria responsable de la infección –*Mycobacterium leprae*– en 1873, *cfr.* RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, María y PARDAL FERNÁNDEZ, José Manuel: «Lepra: ¿una enfermedad del pasado?». En: *Más Dermatología*. N.º 8. Editorial Glosa. Barcelona, 2009, p. 4.

³ BETANCOURT MARTÍNEZ, Leonor *et al.*: «Lepra. Generalidades». En: *Revista Información Científica*. Vol. 83, N.º 1. Editorial Científicas Médicas. Guantánamo, 2014, p. 172, «una de las primeras enfermedades descritas en el mundo antiguo (del

leprae que se trasmite por contagio –aunque por mucho tiempo se pensó que también era hereditaria⁴– cuando el paciente enfermo habla o tose expulsa las micobacterias que se alojan en una persona con déficit inmunitario que, por tanto, no lucha competentemente contra la lepra, enfermado en consecuencia⁵. Sus manifestaciones se observan principalmente en la piel y en el sistema nervioso, aunque también puede afectar los ojos, las mucosas nasales, entre otras.

Es una enfermedad altamente contagiosa⁶. Sin embargo, para que se manifieste en el receptor este debe tener una predisposición inmunitaria genética. De allí que PÉREZ LÓPEZ *et al.* sostengan «que la lepra tiene tres componentes: el infeccioso –existe un germen responsable–, el genético –existen muchos casos familiares, se hereda la predisposición a enfermar– y un claro componente social»⁷ condiciones sociosanitarias⁸.

griego *lepis*, que significa escama, costra)», considerada por mucho tiempo «una enfermedad mutilante, incurable, repulsiva y estigmatizante, lo que genera un trato inhumano hacia las personas que la padecen». VILLALBA-VILLALBA, Luis: *El matrimonio entre leprosos previa esterilización*. UCV. Caracas, 1968, p. 74, incluso afirma: «En los papiros egipcios se han encontrado prescripciones contra la lepra a partir del año 4600 a. J. C.».

⁴ Cfr. RUANO LLOPIS, Pedro: *La leprosería nacional. Criterio científico contrario a su instalación en Fontilles*. Imprenta de J. Esquerdo. Denia, 1904, pp. 18 y 20, «se admite que la lepra se transmite por contagio o por herencia (...) Dicen PROUST, NETTER y BOURGES en su *Tratado de Higiene*, tomo I, página 406: “el influjo de la herencia suele ser, en efecto, más aparente que real” (...) En la conferencia internacional últimamente celebrada el 1897 en Berlín, se establece que la lepra no es hereditaria». SAMPELAYO, Jesús H. y DE BUEN, Sadi: *La lepra*. Calpe. Madrid, 1923, pp. 3 y 43, la califican de «contagiosa y hereditaria», aunque de seguida aclara «los antecedentes de los autores españoles, en lo que se refiere a herencia, son escasísimos o totalmente negativos».

⁵ PÉREZ LÓPEZ, Montserrat *et al.*: «La lepra». En: *Más Dermatología*. N.º 9. Editorial Glosa. Barcelona, 2009, p. 20.

⁶ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ y PARDAL FERNÁNDEZ: ob. cit. («Lepra: ¿una enfermedad...»), p. 6. Cfr. RUANO LLOPIS: ob. cit. (*La leprosería nacional...*), p. 12, «Es una enfermedad infecciosa, de evolución lenta y paroxística, contagiosa».

⁷ PÉREZ LÓPEZ *et al.*: ob. cit. («La lepra»), p. 23.

⁸ Apuntaba Héctor CUENCA en la década de los cuarenta: «la lepra es una enfermedad curable. Una buena alimentación, una vivienda clara, seca y aireada, y en general

Actualmente, aunque se ha reducido significativamente, la tasa de presencia de la enfermedad no se encuentra erradicada, de allí que todavía se reportan casos⁹. Desde 1981, la OMS recomienda como tratamiento la «politerapia farmacológica con tres medicamentos, dapsona, rifampicina y clofazimina, con la que se destruye al patógeno desde la primera toma y conduce a la curación»¹⁰.

1.2. Antecedentes del Código Civil de 1942

La regulación de la lepra y su relación con el matrimonio comienza en el Código Civil de 1896, en el cual se incorpora como una causal de «oposición al matrimonio» que al ser invocada demandaba la evacuación de experticias médicas que de probar la enfermedad generaba como efecto la prohibición de la celebración del matrimonio (artículo 96)¹¹. La anterior disposición pasó sin cambios sustanciales a los Códigos de 1904, 1916 (artículo 98), 1922 y al de 1942, este último con unos nuevos párrafos añadidos (artículo 73)¹².

condiciones higiénicas favorables, alejan el peligro de poder llegar a contraer lepra», citado en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 68.

⁹ Vid. DÍAZ GARCÍA, O. y CANO PORTERO, ROSA: «Vigilancia de la lepra en España en 2019-2020 y situación mundial». En: *Boletín Epidemiológico Semanal: Vigilancia Epidemiológica*. Vol. 30, N.º 3. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 2022, pp. 27 y 30, en España «se notificaron 9 casos incidentes, 7 en 2019 y 2 en 2020, de los cuales, 8 eran personas procedentes de otros países. Hubo 20 casos prevalentes en 2019 y 16 en 2020» y, a nivel mundial, «Según los últimos datos, en 2020 el número de nuevos casos de lepra detectados fue de 127 396 (tasa global de 1,63 casos/100 000). Fueron notificados por 127 países de seis regiones de la OMS; en el 2019 notificaron casos 160 países y se detectaron 202 185 casos (tasa global de 2,60 casos/100 000)». Cfr. NAVAS, María Elena: «En qué países sigue habiendo lepra (y por qué no se ha logrado erradicar)». En: *BBC News Mundo*, 31 enero 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-55858828>.

¹⁰ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ y PARDAL FERNÁNDEZ: ob. cit. («Lepra: ¿una enfermedad...»), p. 11.

¹¹ Vid. DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano (reformado en 1896)*. T. I. Editorial Rea. Caracas, 1962, p. 160, «Se ha introducido aquí una causa nueva de oposición para impedir que se propague la elefantiasis (...) La oposición es admisible tanto en el caso que uno solo de los contrayentes sea el enfermo, como cuando ambos padecen del mismo mal».

¹² Vid. *Código Civil de Venezuela. Artículos 66 al 95*. UCV. A. TOSTA ROJAS, relatora. Caracas, 1973, p. 163.

Sobre tal «innovación» la doctrina especulaba que su fuente probable se encontraba en el Código japonés de 1896, que además también incluía la esterilización del hombre para el caso de matrimonio entre leprosos. Empero, según señala VILLALBA-VILLALBA, tal solución fue prontamente abandonada cuando se reformó el Código del Japón –según Ley 21/1941, de 3 de marzo–¹³. Por su parte, LÓPEZ HERRERA comentaba: «El impedimento impediendo de lepra existe en el Código Civil venezolano a partir de 1896 y, al menos que nosotros sepamos, no tiene antecedentes en otras legislaciones» y si bien:

Se ha dicho que el impedimento existe en el Código Civil japonés. Hemos tratado de verificar la certeza de ese aserto, sin haberlo logrado: el Código Civil japonés fue promulgado en 1896 y ha sufrido una serie de modificaciones parciales. Hemos podido revisar su contenido desde 1954 hasta el presente y no hemos encontrado allí ninguna prohibición matrimonial relacionada con la lepra u otra enfermedad análoga o similar. De manera que si efectivamente el impedimento existió en Japón, fue eliminado hace ya más de quince años¹⁴.

Lo indicado permite cuestionar si el texto japonés pueda ser una fuente directa y cierta de la disposición vernácula, pues ambos Códigos, según lo expresado por la doctrina, serían de la misma data (1896); sin embargo, lo anterior sería parcialmente cierto, ya que el instrumento *in integrum* no se sancionó al unísono, sino que las disposiciones correspondientes a la familia –libro IV– fueron aprobadas en 1898¹⁵. Entonces, cronológicamente hablando,

¹³ VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 15. DOMINGO OSLÉ, Rafael y BARBERAN, FRANCISCO: «Estudio preliminar». En: *El Código Civil japonés*. 2.ª, Thomson Reuters-Aranzadi. Navarra, 2006, pp. 22 y 23, indican que a la fecha el referido Código ha sido modificado a través de 44 leyes de reformas.

¹⁴ LÓPEZ HERRERA, FRANCISCO: *Anotaciones sobre Derecho de Familia*. Editorial Avance. Caracas, 1978, pp. 226 y 227.

¹⁵ Ciertamente, debe tenerse en cuenta que, según reseña DOMINGO OSLÉ, Rafael: «El Código Civil japonés, un código a la europea». En: *Boletín de la Facultad de Derecho*. N.º 21. UNED. Madrid, 2003, pp. 263-268, la codificación japonesa tiene antecedentes en un proyecto elaborado por el profesor francés BOISSONADE, durante

es más probable que el artículo 86 del Código Civil venezolano de 1896 haya influido, parcialmente, en el Código japonés que en la parte de familia no fue promulgada sino dos años después. En efecto, uno de sus redactores reconoce diversas influencias foráneas, llegando a aludir expresamente a códigos de «distintas repúblicas suramericanas»¹⁶. Lo anterior, sin olvidar que históricamente el Derecho de Familia es por naturaleza el más vernáculo de los que integran las ramas del Derecho Civil¹⁷ y, en consecuencia, donde brilla con mayor notoriedad «la actividad creativa de los legisladores»¹⁸.

1879-1889, que en gran sentido sigue el Código Napoleón, no obstante el libro I «De las personas y de la familia» fue elaborado por juristas japoneses, el Código debía entrar en vigencia en 1893, pero se prorrogó su *vacatio legis* por tres años más, hasta el 31 de diciembre de 1896, empero, para desconsuelo de su autor, el Proyecto fue sustituido por otro instrumento elaborado a partir de los trabajos de revisión del Código de BOISSONADE, esta vez bajo la dirección de tres juristas nipones que iniciaron su labor en 1893. En tal sentido, dicha Comisión «más que revisar el Código de BOISSONADE, preparó un nuevo proyecto, en cinco libros. En marzo de 1896, fueron aprobados por la Dieta Imperial los tres primeros, con ligeras modificaciones, y promulgados por Ley 89/1896, de 27 de abril. El libro I contenía la Parte general; el II, los derechos reales, y el III, las obligaciones. Los libros IV (De la Familia) y V (De las sucesiones) fueron promulgados dos años después por Ley 9/1898, de 21 de junio. El nuevo Código Civil japonés entró en vigor, todo él, al mes siguiente, el 16 de julio de 1898 y es el que todavía se aplica en nuestros días» con diversas reformas.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 269. Así, por ejemplo, DOMINGO OSLÉ y BARBERAN: ob. cit. («Estudio preliminar»), p. 36, citan «el Código de Chile, de 1857; el de Uruguay, de 1869; de Argentina, de 1871; o los de Venezuela y Colombia de 1873». Por su parte, AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe: «¿Andrés Bello y el Código Civil japonés?». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39, N.º 2. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 2012, pp. 318, afirma: «Este cuerpo normativo, fruto de variadas doctrinas y escuelas, será verdaderamente un hijo del Derecho comparado y nosotros sostenemos que entre sus fuentes se puede detectar también la mano de Andrés BELLO».

¹⁷ *Vid.* TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Derecho de Familia –parte general–*. Vol. I. UCV. Caracas, 1964, p. 17, «El Derecho de Familia constituye una norma que podríamos llamar vernácula, con aspecto nacional, porque la política legislativa exige del legislador que, al regular jurídicamente la familia, considere la idiosincrasia de cada pueblo». *Cfr.* VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 93, «La legislación de cada país ha de responder a los rasgos vivientes del organismo nacional, al medio natural, a su carácter, a sus tradiciones y a sus legítimos anhelos democráticos».

¹⁸ *Cfr.* DOMINGO OSLÉ: ob. cit. («El Código Civil...»), p. 273; AMUNÁTEGUI PERELLÓ: ob. cit. («¿Andrés Bello...»), p. 319.

Además, resulta paradójico que no se incluyera en el Código venezolano la posibilidad del matrimonio entre leprosos previa esterilización del hombre, que termina añadiéndose cuando –según la doctrina– ya se encontraba suprimido el impedimento en el Derecho japonés¹⁹.

De allí que se sostenga otra tesis que ve su influencia en el Derecho sanitario español²⁰, que recomendaba reglamentariamente desmotivar el matrimonio

¹⁹ Otros autores aluden a que la esterilización se mantuvo como práctica sanitaria. Así, por ejemplo, Carlos GIL YÉPEZ –director de la Leprosería de Cabo Blanco– sostenía: «En el Japón se hace práctica la esterilización en el hombre, pero no se menciona oficialmente»; también Raúl FERNÁNDEZ VAUTRAI en su informe sobre el proyecto de reforma del Código de 1942 menciona al Japón como único país que regula la figura, citados en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 104, 180 y 186. Martín VEGAS, reconocida autoridad nacional en materia de leprología –corresponsable de la propuesta legislativa, según recuerda VILLALBA-VILLALBA (p. 117)– recorrió las leproserías del continente asiático en misión del Estado venezolano y es probable que conociera esta práctica sanitaria en los países visitados. En todo caso, alude PULIDO VILLAFANE, Antonio: *Anotaciones al Código Civil de Venezuela*. Editorial Andrés Bello. Caracas, 1944, pp. 17 y ss., «tampoco en el Senado se midió la trascendencia que en el campo de la moral y el Derecho ha de alcanzar la solución acogida y solo registrada hasta ahora en el Código Civil japonés como objeto de una política legislativa que ni siquiera en sus antecedentes se ha indagado».

²⁰ Vid. Real orden del 7 de enero de 1878 –conocida como «Ley de Romero Robledo»–, las autoridades «harán cuanto puedan para inculcar a sus administrados el riesgo que corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague a su descendencia». Comentan SAMPELAYO y DE BUEN: ob. cit. (*La lepra*), p. 9, «Real orden que puede decirse es la base de la actual legislación de la lepra», los autores también elaboraron un proyecto de instrumento regulador donde se indica: «artículo 21.- Los leprosos estarán en pabellones distintos, según su sexo, y únicamente en el caso en que ambos cónyuges sean leprosos podrá facilitárseles una de las pequeñas casas edificadas en el recinto de la leprosería» y «artículo 22.- En caso de tener descendencia, los hijos serán separados inmediatamente de sus padres y trasladados a una casa de maternidad, a ser posible, especial para ellos, sometiéndoselos a una estricta vigilancia. De hacerse leprosos, serán entregados a sus padres» (p. 174). Vid. *Reglamento interior del Sanatorio de Fontilles*. Imp. S. Francisco de Borja. Pego, 1909, pp. 10 y 12, «artículo 37.- Los enfermos no recibirán visita de personas de diferente sexo, a no ser que sean parientes; y si en casos especiales fuere necesario recibirlas, será condición precisa que esté presente la Hermana», «artículo adicional.- Queda absolutamente prohibido el trato entre los enfermos de diferente sexo».

y, en su defecto, la práctica de métodos anticonceptivos. Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la doctrina entre las «Bases para la profilaxis» se sugería:

8.^a Debe prohibirse el matrimonio de sano con leproso y dificultar el matrimonio entre leprosos, haciendo a los que las necesiten las consideraciones precisas y sobre todo haciéndoles saber que en el caso de tener descendencia, forzosamente se les separaría de la prole²¹.

En otras latitudes existían disposiciones legales que también establecían similar prohibición, es el caso de Argentina, donde su Ley 11 359 sobre denuncia obligatoria de los enfermos de lepra (1926)²² «prohíbe el matrimonio entre leprosos y entre una persona sana y una leprosa» (artículo 17). En todo caso, la doctrina también abogó por la eliminación de tal impedimento²³.

²¹ CONTRERAS DUEÑAS, Félix: *Protección sanitario-social del leproso*. Imprenta V. Taroncher. Valencia, 1945, p. 11. Por su parte, SAMPELAYO y DE BUEN: ob. cit. (*La lepra*), p. 172, subrayan que la vida en las colonias de leprosos implicaba múltiples retos, «el más delicado es el que hace referencia a las relaciones sexuales de los enfermos. Desde este punto de vista, es necesaria una exquisita vigilancia en aquellos momentos en que puedan estar juntos los de sexos diferentes».

²² Ley promulgada el 17-09-26, modificada puntualmente por la Ley 11 410 de 1928 y derogada según la Ley 22 964 de 1983. Indican MIRANDA y VALLEJO: ob. cit. («Formas de aislamiento...»), p. 21, «la prohibición de contraer nupcias, restricción que constituye el primer impedimento matrimonial de orden eugenésico legislado en Argentina».

²³ Vid. GARZÓN, Rafael y ARGÜELLO PITT, Luis: «El matrimonio en los enfermos de lepra (necesidad de suprimir el artículo 17 de la Ley 11 359)». En: *Revista Argentina de Dermatosifilología*. T. 28, N.º 5. Buenos Aires, 1944, pp. 313 y ss. El referido artículo 17 fue derogado por la Ley 17 711 de reformas al Código Civil de 1968 (artículo 4). Señala VIDAL TAQUINI, Carlos H.: *Matrimonio civil. Ley 23 515*. Astrea. Buenos Aires, 1991, p. 85, que el artículo 13 de la Ley 12 331 de 1936, dispuso: «No podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio». FERRER, Francisco M.: «El matrimonio y los problemas jurídicos de la eugenesia». En: *Cuestiones de Derecho Civil*. N.º 3. Rubinzal y Culzoni. Santa Fe, 1979, p. 180, la Ley 12 331 exige «además, como requisito previo a la celebración, el certificado médico otorgado por las autoridades sanitarias», el cual es obligatorio para el varón, empero la Ley 16 668 de 1965 «extendió la exigencia del certificado a las mujeres». Finalmente, el Código Civil y Comercial argentino actualmente vigente (Ley 26 994 de 2014) no contiene ninguna prohibición

Sobre la prohibición para contraer matrimonio por enfermedad de lepra –en su regulación primigenia del Código Civil de 1896–, algunos autores sostuvieron que el mismo no tenía razón de ser en el caso de que ambos sufrieran la enfermedad, pues para tal hipótesis no existirá el peligro de contagio entre cónyuges que ya padecen este mal²⁴.

1.3. La eugenesia y la esterilización como requisito para el matrimonio entre leprosos en el Código Civil de 1942

La «innovación» hecha con el Código de 1942 no estuvo libre de polémicas y, en consecuencia, fueron consultados diversos sectores en los cuales la discusión de la cuestión fue encendida²⁵. VILLALBA-VILLALBA compiló gran parte de

por razones sanitarias, ni exige certificados prenupciales, salvo «Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio: (...) g. la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial» (artículo 403), siendo que la «falta de salud mental» admite dispensa judicial (artículo 405).

²⁴ Vid. VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 89. Cfr. Tomás Eduardo LEÓN, «su interpretación adecuada debe ser la de considerarlo causal opositoria al matrimonio cuando solo uno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de lepra, pero no cuando sean ambos los enfermos», citado en: ob. cit. (*Código Civil de Venezuela. Artículos 66...*), p. 168.

²⁵ Vid. Comisión Codificadora Nacional: *Exposición de motivos y Proyecto de Código Civil*. Imprenta Nacional. Caracas, 1941, p. 10, en la Exposición de motivos refiriéndose al artículo 71 del Proyecto se indicaba: «Este punto fue muy discutido en el seno de la Comisión, como puede verse de las distintas publicaciones que aparecen en los *Boletines*». Comenta GRANADILLO C. Víctor Luis: *Tratado elemental de Derecho Civil venezolano*. T. 1 (De las personas). 4.ª, Ediciones Magon. Caracas, 1981, p. 162, la «resolución del problema sexual entre los leprosos llevada como norma jurídica dio lugar a acalorados debates que se pueden ver en los *Boletines* números 2, 3, 4 y 16 de la Comisión Codificadora Nacional y en los *Diarios de debate* del Congreso Nacional del año de 1942, pues la opinión pública se dividió en dos campos opuestos: unos argumentaban que era lógico y práctico el matrimonio entre los enfermos que viven en los leprocomios, con el fin de resolverles su agudo problema sexual, pero esterilizando al hombre con el objeto (...) de evitar el nacimiento de una prole contaminada, la cual había que arrancarla del pecho y calor materno para evitarle el contagio de tan terrible mal; otros argumentaban que era contra las normas de la personalidad y el sentimiento humano, que erige como únicas la personalidad integral de hombre en su doble aspecto físico y psíquico,

la documentación que recoge los diversos argumentos y que, en definitiva, dieron carta blanca a la referida reforma de exigir la esterilización voluntaria del hombre para la celebración del matrimonio entre leprosos.

El debate público se inicia con la propuesta de José Loreto ARISMENDI ante la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales en 1912, mediante la cual alude a la conveniencia de incluir la lepra «entre las causales que constituyen impedimentos para contraer matrimonio» que, según el artículo 96 del Código Civil vigente (1904), solo era motivo de oposición al matrimonio, a su vez recomendaba «la necesidad de estudiar la inclusión entre esos impedimentos de otras enfermedades que por su contagiosidad, transmisibilidad hereditaria y consiguiente degeneración de la raza, constituyen suficientes motivos para considerarlas enemigas de la sociedad», para tales fines debía considerarse incorporar «una norma legal que obligara a los futuros contrayentes a presentar antes de su matrimonio una certificación médica que dé garantía de su salud»²⁶. Tal propuesta no cuajó en el Código Civil de 1916, pero fue retomada su discusión cuando se avanzó en la preparación del Código de 1942²⁷.

cegarle su fuente generadora, y que ello constituía un atentado contra la naturaleza y contra el orgullo humano».

²⁶ Vid. ob. cit. (*Código Civil de Venezuela. Artículos 66...*), p. 168. Cfr. DOMINICI: ob. cit. (*Comentarios al Código Civil...*), p. 161, «Otras enfermedades de fácil trasmisión en la vida conyugal y de constante propagación a la prole, igualmente desastrosas y funestas, deberían ser también motivos que obstasen al matrimonio en interés general; pero la ley se abstiene de considerarlas así, porque los que las padecen no están sometidos a reclusión».

²⁷ Vid. BASTIDAS, LUIS I.: *Comentarios y reparos al proyecto de Código Civil*. T. I. Editorial Bolívar. Caracas, 1939, p. 63, «El tema del matrimonio de los leprosos, siempre en estudio, se consideró varias veces en la Comisión, la cual para proceder con guía más seguro en materia tan escabrosa, solicitó y obtuvo un informe de la Academia de Medicina y oyó una exposición verbal del doctor Martín VEGAS, especialista en la materia; y fue basada en esos serios estudios, jurídicos y médicos como la Comisión se decidió a aprobar, en la sesión del 27 de setiembre de 1938, si bien con el voto salvado de los doctores MENDOZA y ARISMENDI, la disposición copiada, propuesta por el doctor MORALES».

Lo expuesto era la introducción de las teorías eugenésicas en el campo del matrimonio, movimiento que poseía representantes en diversas latitudes²⁸. En efecto, FERRER indicaba:

En rigor, las leyes de este género han modificado las normas vigentes del matrimonio civil al incidir sobre los requisitos previos a su celebración, la aptitud biológica de los contrayentes, el régimen de los impedimentos y las causas determinantes de su nulidad²⁹.

Básicamente, lo que se aspira con la norma en comentario –ahora ya referida a la esterilización– era restringir la posibilidad de descendencia en razón del peligro que la misma adquiriera la enfermedad –contagiosa como se recordará, pero que todavía algunos creían que podía ser hereditaria–. Así, con fines eugenésicos se busca evitar tales nacimientos, además se alegaba que los niños no podrían ser cuidados por sus padres enfermos y ello añadía una mayor carga económica al Estado al tener que mantener esa descendencia desprovista de guardadores naturales y, finalmente, no faltaron los falsos sentimientos de humanidad que aludieron al dolor adicional que se les causaba a los padres al verse separados de sus retoños o de los hijos al cargar la mácula social de ser hijos de leprosos.

Así, por ejemplo, el consultor jurídico del Ministerio de Sanidad y Asistencia recomendó adoptar la posibilidad de la celebración de matrimonio entre

²⁸ Vid. DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: «La eugenesia y la reciente legislación del matrimonio en América Latina». En: *Problemas de eugenesia*. Universidad Autónoma de Cochabamba. Cochabamba, 1943, pp. 3 y 6, examina nuestra regulación señalando: «Es plausible que el Código Civil de Venezuela, de 1942, se haya incorporado a las legislaciones que reglamentan los requisitos eugenésicos del matrimonio, si bien cabe lamentar que lo haya hecho en forma tan restringida», en efecto «El Código venezolano se ubica, pues, dentro del sistema de libertad absoluta en materia matrimonial, hasta el punto de que no contiene ni una norma semejante a la del artículo 24 de nuestra Ley N.º 2393, que permite fundar la oposición al matrimonio en la enfermedad contagiosa que padezca la persona que pretenda casarse con un menor. Con evidéntísimo carácter excepcional, solo en caso de lepra surge el derecho de oposición por enfermedad».

²⁹ FERRER: ob. cit. («El matrimonio y los problemas...»), p. 173.

leprosos previa esterilización, fundamentándose básicamente en lo siguiente: evitar «la abstinencia forzada de una función natural»³⁰ y, en consecuencia, permitir la misma siempre que no exista riesgo de descendencia³¹.

La Academia Nacional de Medicina también fue expresamente consultada y, aunque indicó que sobre este campo «la medicina no ha dicho aún su última palabra», de allí que «al pautar la esterilización previa del hombre, o cualquier otro procedimiento que persiga finalidades análogas, el Código Civil corre el riesgo, en futuro que escapa a toda previsión, de contener disposiciones anacrónicas que requerirían una constante revisión del mismo», concluye que, para «la defensa de la raza, es indiscutible que la protección de la descendencia tiene primacía»³².

Luis RAZETTI –secretario perpetuo de la aludida Academia– no desaprovechó de recordar que el ente que representa había señalado:

Establecer en la ley, como impedimento dirimente del matrimonio, la existencia en uno o en ambos cónyuges de una enfermedad considerada por la ciencia como causa de degeneración de la raza, es una medida de profilaxia social biológicamente indiscutible; pero no es a la biología sino

³⁰ Julio CONSALVI, comunicación de 1936, reproducida en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 26. Cfr. ob. cit. (*Código Civil de Venezuela. Artículos 66...*), pp. 172 y 173.

³¹ Vid. RAMÍREZ, Florencio: *Anotaciones de Derecho Civil*. T. I. ULA. Mérida, 1953, p. 130, «Acaso el legislador ha querido impedir de esta manera un mal mayor, eliminando en el hombre enfermo la aptitud para la reproducción, siempre que este a ello se someta voluntariamente (...) esa enfermedad no es transmisible por herencia, pero existe la posibilidad del contagio que ocurriría en la primera infancia, desde el momento mismo del alumbramiento».

³² Presidente de la Academia, Vicente PEÑA, comunicación de 1942, reproducida en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 31. Bertrand RUSSELL, en su obra *Matrimonio y moral* de 1929, al examinar las leyes norteamericanas que permitían la esterilización de «deficientes mentales, epilépticos, criminales habituales, degenerados morales o pervertidos sexuales» concluía que «en todos estos asuntos es muy riesgoso legislar antes que la ciencia haya llegado a conclusiones estables», citado en FERRER: ob. cit. («El matrimonio y los problemas...»), p. 177.

a la sociología a la que corresponde determinar cuándo y cómo esta medida puede y debe establecerse como canon legal, de acuerdo con las condiciones del medio social para el cual se legisla. Desde el punto de vista de la higiene pública, el impedimento matrimonial por enfermedades hereditarias no basta por sí solo para mejorar las condiciones biológicas de una sociedad como la nuestra, físicamente azotada por la sífilis, el alcoholismo, tuberculosis, la lepra y la blenorragia; y moralmente enferma con el analfabetismo, el concubinato y el amor libre. Es indispensable establecer previamente un vasto plan de profilaxia social fundado en las leyes de la ciencia sanitaria moderna y de acuerdo con los principios de la sociología contemporánea. Estas leyes y estos principios están conformes al declarar que la extensión de la nupcialidad es la base del progreso social, porque solo las sociedades fundadas en el matrimonio son capaces de prosperar; la ilegitimidad de los hijos es un factor negativo para el incremento de las aglomeraciones humanas³³.

Ciertamente, RAZETTI fue ganado a la idea de instituir el denominado «certificado prenupcial» como herramienta eugenésica para el mejoramiento de la descendencia³⁴. Las propias palabras del Secretario Perpetuo son reveladoras:

³³ Transcripción del informe: «La Academia Nacional de Medicina y la defensa del matrimonio», en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 33 y 34.

³⁴ Así lo reconoce expresamente COLMENÁREZ Auramarina: *Certificado pre-nupcial*. UCV (Tesis doctoral para optar al título de Doctor en Ciencias Médicas). Caracas, 1940, p. 8 (numeración propia). En otras latitudes también se expresan autores a favor del «certificado médico prenupcial», como comenta el reputado JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayos de un criminalista sobre eugenesia-eutanasia-endocrinología*. 3.ª, Historia Nueva. Santander, 1929, pp. 42 y ss., en cuanto al tema que nos ocupa menciona un proyecto en Francia elaborado por PINARD, sobre el cual GOUGEROT sostiene que el mismo «no solo atañe a los males venéreos, sino que sugiere, además, la conveniencia de informarse sobre otras enfermedades contagiosas, como la tuberculosis y la lepra, según acaece en Escandinavia» (p. 47); finalmente, el profesor español se muestra escéptico, pues «A mi ver, el certificado médico prenupcial de nada sirve si no está antes en la norma de cultura de los pueblos. Por lo que a España respecta es seguro que sería burlado» (p. 54). El maestro español en visita en Caracas disertó sobre estos temas (febrero y marzo

Si queremos impedir la degeneración de la raza, debemos hacer la selección de los productores, no permitiendo la unión de los que por sus condiciones físicas son incapaces de producir descendientes sanos y robustos, y favoreciendo el matrimonio de los que llegan al tálamo limpios de esas macas orgánicas, que trasmitiéndose de generación en generación, llegan al fin a determinar el aniquilamiento de la especie por impotencia³⁵.

Otras voces autorizadas en la escena médica o jurídica del país ya abogaban desde hace tiempo por medidas que restringieran el matrimonio para enfermos de avariosis, blenorragia, tuberculosis, sífilis, obviamente lepra y alcoholismo crónico, en razón de profilaxis social³⁶.

Martín VEGAS, presidente de la Sociedad de Venereología y Dermatología, aunque considera que la lepra no es una enfermedad transmisible por herencia, concluye: «permitir la procreación es perjudicial para la salud de la madre, y la consiguiente separación sería antihumana para la misma; el problema económico creado al Estado es casi insoluble», por tanto, debe aprobarse la reforma al Código Civil³⁷.

de 1945), véase la recopilación de sus conferencias en: *Las ciencias penales y otros ensayos*. Librería Caracas. Caracas, 1945, pp. 141 y ss.

³⁵ Parecen corresponder a una conferencia de 1931 radiodifundida, véase COLMENÁREZ: ob. cit. (*Certificado pre-nupcial*), p. 11. Para RAZETTI «el único medio profiláctico contra la degeneración de la raza es impedir el matrimonio de los que padecen enfermedades degeneradoras» (vid. *Gaceta Médica de Caracas*, noviembre de 1912), citado en ESCALONA, Pedro F.: «Los nuevos impedimentos para casarse y la selección de la raza». En: *Atenas*. N.º 15. 1913, pp. 1160 y ss. (también en: *Gaceta Jurídica*. T. I, N.º 11. Caracas, 1913, pp. 279-286).

³⁶ COLMENÁREZ: ob. cit. (*Certificado pre-nupcial*), pp. 12 y ss., recuerda a Juan José ABREU quien dedica su tesis doctoral al certificado médico prenupcial (1904) –llegaría a ser procurado General de la Nación–; se suman los juristas SANZ FEBRES (1925) y URBANEJA ACHELPOHL (1937); pesimista en cuanto al posible éxito de la medida se pronuncia G. T. VILLEGAS PULIDO (1939).

³⁷ Carta de 1942, en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 35 y 36. También Andrés Eloy BLANCO en su carácter de diputado se expresa a favor de la esterilización. El maestro argentino DÍAZ DE GUIJARRO: ob. cit. («La eugenesia y la reciente...»), p. 6, al estudiar la normativa aprobada con el Código de 1942, apuntaba: «La esterilización, remedio heroico, es una acertada

En ese ambiente convulso, palabras autorizadas como las de CUENCA ya reclamaban levantar tal prohibición:

Y si leyes biológicas se cumplen con esa fuerza que rompen barreras y arrasa obstáculos, y si, por otro lado, está probado ya científicamente, con el ejemplo decisivo y cercano del Brasil, que el matrimonio entre leprosos no ocasiona el mal colectivo e inminente de una nueva generación enferma, ¿no sería más humano, más justo, más moral, eliminar de nuestro Código Civil, en su próxima revisión por el Congreso, la prohibición del matrimonio entre leprosos, ya que el concepto de la lepra hereditaria está de capa caída en la medicina actual?³⁸

En el seno del Parlamento, Rafael CALDERA se mostraba «contrario a la esterilización prenupcial del hombre leproso» y Félix ANGULO ARIZA lo consideró un «absurdo jurídico inconcebible dentro de la teoría del matrimonio»³⁹. Apuntaba VILLALBA-VILLALBA:

solución, como ya hemos sostenido». GRANADILLO C.: ob. cit. (*Tratado elemental...*), p. 163, se muestra a favor, pues «la innovación está acorde con la vida práctica y los fines económicos del Estado, pero no deja de tener su punto de vista inmoral y contra natura».

³⁸ «El matrimonio entre leprosos», citado en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 70.

³⁹ El diputado José LARA PEÑA añade otro argumento «en contra de la esterilización: ella ataca al matrimonio de leprosos y no al concubinato, con lo cual se obtiene el siguiente resultado: se les niega el derecho a la vida a los hijos legítimos de los leprosos, y, en cambio, se les concede a los hijos naturales o espurios. El problema sigue existiendo: porque el Estado tendrá que hacerse cargo de los hijos nacidos del concubinato entre leprosos», *cf.* VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 109, 116 y 129. *Vid.* LÓPEZ HERRERA: ob. cit. (*Anotaciones sobre Derecho...*), p. 228, «Pero aun haciendo de lado toda consideración de índole ética, resulta forzoso concluir que la regla referida carece de sentido y es contraproducente: la vigencia de la prohibición en nada impide las uniones irregulares de leprosos con sanos o de leprosos entre sí, pero sin la esterilización del hombre, lo cual acaba totalmente con las aspiraciones del legislador y, al mismo tiempo, contribuye a la complicación del problema social de la familia ilegítima, puesto que no da al leproso otra alternativa».

Nadie discute el derecho que asiste a esos seres apartados del mundo –los enfermos de lepra– a encauzar limpiamente sus apetitos connu-biales por cuanto mantienen intacto su instinto genésico. Lo que sí se reprueba es que, a quien no ha cometido delito innombrable, se le coac-cione o se le apremie, con no disimulada violencia, para que convenga en someterse a una intervención quirúrgica tendiente a extinguirle la capacidad de engendrar⁴⁰.

Para GRANADILLO es claro que esta «innovación» de nuestro Código Civil:

... si eso se hace para así el Estado descargarse del mantenimiento de sus hijos, bajo este punto de vista utilitario y bajo los mismos razonamientos se podría proclamar la eutanasia y eliminar los tuberculosos incurables y los leprosos mismos, lo cual nos llevaría a la instauración del totalitarismo⁴¹.

1.4. La reforma del Código Civil de 1982

Como lo vaticinó la Academia Nacional de Medicina, las posibilidades de que el viento cambiara en otra dirección eran muy probable y así identi-ficadas las causas del mal y un tratamiento exitoso, las regulaciones sobre el matrimonio entre leprosos y su esterilización solo quedaron con una novedad desafortunada y que dice mucho de cómo la ciencia, mal encaminada, puede llevar a la sociedad a resultados inicuos⁴².

⁴⁰ VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 91.

⁴¹ GRANADILLO C.: ob. cit. (*Tratado elemental...*), p. 163. Cfr. LÓPEZ HERRERA: ob. cit. (*Anotaciones sobre Derecho...*), p. 227, «De acuerdo con esta tesis, el Estado estaría facultado para prohibir matrimonios por razones sanitarias y también podría obligar a la esterilización pre-matrimonial de los contrayentes, basado en los principios de la eugenesia. Al parecer hemos olvidado, entre otras cosas, una tremenda guerra mundial y sus desastrosas consecuencias para una gran nación europea, cuyo líderes sostuvieron, en ese sentido, ideas similares a las del legislador venezolano»; FERRER: ob. cit. («El matrimonio y los problemas...»), p. 176, «no todos los medios ideados por el eugenismo para el mejoramiento del conjunto humano son aceptables desde el punto de vista ético, pues existe algunos que constituyen verdaderas aberraciones y son contrarias a la esencia y dignidad de la persona humana».

⁴² De hecho, el diputado TINOCO, en su exposición a favor de la reforma que consagra la esterilización, señalaba «es cierto que si mañana se descubriera una medicina capaz

A lo anterior se suman instrumentos internacionales surgidos una vez concluida la II Guerra Mundial sobre la bioética, como el Código de Núremberg (1947) y luego las Declaraciones de la Asociación Médica Mundial de Helsinki (1964), Tokio (1975) y Manila (1980), que contiene reglas sobre la relación entre la ética médica y los derechos humanos, vinculados con el inicio de la vida.

Pero ya antes de los promisorios adelantos aportados por la bioética —a través de sus principios: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia—, se habían pronunciado voces autorizadas de la doctrina a favor de su superación. Así, GARZÓN y ARGÜELLO PITT sostenían:

La prohibición del matrimonio a las personas que padecen de enfermedades graves con fines eugenésicos, ha sido considerada como «una limitación ilegal a la libertad individual», y de ningún modo encontrará justificación en el caso particular que comentamos, en el que, como es sabido, puede tenerse la casi absoluta certeza que la descendencia será sana. Como dice TOTH, «el derecho a fundar una familia y dentro de la familia tener hijos, es un derecho tan primordial del individuo, que el Estado no puede oponerse a él, si no consta con toda certeza que el ejercicio de tal derecho, va a acarrear peligro para el bien común y que este peligro, no puede evitarse por otros medios»⁴³.

En tal sentido, el Anteproyecto de leyes que regulan el matrimonio y su disolución, la filiación consanguínea y las relaciones paterno-filiales (1975), preparado por la Federación Venezolana de Abogadas, propone la «eliminación de la lepra como impedimento para contraer matrimonio», en síntesis sus argumentos consisten en los siguientes:

de curar en tiempo muy breve esta grave enfermedad de la lepra, en el Código Civil aparecería este artículo como una verdadera monstruosidad, impropia de la legislación nacional», lo cual ocurrió, *vid.* VILLALBA-VILLALBA: *ob. cit.* (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 139.

⁴³ GARZÓN y ARGÜELLO PITT: *ob. cit.* («El matrimonio en los enfermos...»), p. 317. GRANADILLO C.: *ob. cit.* (*Tratado elemental...*), p. 163, advertía sobre nuestro artículo 73, «la disposición es inhumana y debe desaparecer ahora que la ciencia lleva la batalla bastante avanzada contra el mal de HANSEN».

... además de plantear los importantes avances en el tratamiento y prevención, las autoras destacan que, conforme la disposición vigente, la imposición de esterilización del hombre es a todas luces una norma violatoria de la dignidad humana⁴⁴.

El anterior instrumento junto con otras iniciativas fueron revisados y se procedió a compilar por la Subcomisión de Política Interior de la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil (1980), en el cual se mantiene la propuesta de derogar el artículo 73. En cuanto a la discusión de la derogación por parte de la Comisión Técnica: en el acta del 30 de abril de 1981 se indicó: «se debe explicar más ampliamente por qué se deroga» y en acta del 26 de mayo se señaló: «La derogatoria de este artículo corresponde a los principios de doctrina dominante en esta materia, y expuesta por el Dr. Luis VILLALBA-VILLALBA»⁴⁵. Por su parte, el Informe para segunda discusión se apunta que «el diputado Orlando TOVAR hizo una aclaratoria referida a los avances científicos alcanzados en el diagnóstico de la enfermedad de la lepra, en el sentido de que el mal no es hereditario. Por consiguiente, sugirió la conveniencia dentro del espíritu de la reforma

⁴⁴ Vid. *Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes y actas Comisión Técnica*. Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo. Caracas, 1984, pp. 69 y 71.

⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 176, 241 y 251. Vale destacar que la obra de VILLALBA-VILLALBA –que aquí se ha citado reiteradas veces– generó una positiva reacción en la comunidad científica, de allí que tanto la Academia Nacional de Medicina como la Academia de Ciencias Políticas y Sociales realizaron diversos pronunciamientos (21-05-70, 30-09-70 y 23-02-72) en donde concluyen que «el artículo 73 del Código Civil debe ser modificado, suprimido la parte referente a la esterilización previa al matrimonio entre leprosos». Véase: «Informe que la comisión integrada por los doctores Antonio Pulido Villafañe, E. Arroyo Lameda y Julio Diez presentan a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en relación con la resolución de la Academia Nacional de Medicina, adoptada con motivo del estudio del Dr. Luis VILLALBA-VILLALBA: *El matrimonio entre leprosos previa esterilización*, 15-08-70». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 43, Caracas, 1970, pp. 85-91; «Matrimonio entre leprosos: interesante opinión de la Academia Nacional de Medicina». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 50-51. Caracas, 1972, pp. 265-270.

de derogar este impedimento para contraer matrimonio»⁴⁶. Finalmente, el Senado no efectuó reparos y se aprobó la derogatoria y así consta en el texto actualmente vigente.

2. Los modelos sobre el tratamiento de las personas con discapacidad

Los estudiosos de la realidad que han vivido las personas con discapacidad han logrado sistematizar diversos enfoques ideológicos que aglutinan una forma de ver y de tratar jurídicamente a los individuos que poseen diversidades funcionales –físicas, sensoriales, mentales o intelectuales– y con ello se logra entender las razones que terminaron generando las respuestas e instituciones que se diseñaron para atender tal situación⁴⁷. En concreto, se distingue tres enfoques, a saber: prescindencia, médico-rehabilitador y social.

El propósito de este apartado es describir las notas básicas de cada modelaje, para cotejarlos con los registros históricos que sobre el tratamiento de la lepra se tienen y así confirmar que, ciertamente, los modelos tuvieron una clara recepción en la regulación de la lepra como enfermedad «incapacitante». Veamos:

2.1. Modelo de prescindencia

Como se deduce de su denominación, este modelo se centra en la exclusión u omisión, por lo tanto, las personas con discapacidad sencillamente eran descartadas por la sociedad, ello en razón a que se pensaba que su

⁴⁶ Vid. ob. cit. (*Ley de reforma parcial...*), p. 318.

⁴⁷ Vid. PALACIOS, Agustina: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. CERMI. Madrid, 2008, *in totum*; JIMÉNEZ LARA, Antonio: «Concepto y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes». En: *Tratado sobre discapacidad*. R. DE LORENZO GARCÍA y L. C. PÉREZ BUENO, directores. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2007, pp. 177 y ss.; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ángela: *Modelos en el tratamiento de las personas con discapacidad: especial referencia a la discapacidad intelectual*. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2010, p. 8.

condición obedecía a un castigo divino –motivo religioso– que él debe soportar con resignación. Dentro de esta concepción se justifica incluso la muerte del individuo, recurriéndose al infanticidio o a su abandono. Señalan PALACIOS y BARIFFI:

... se considera que las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso, y en el que las personas con discapacidad son asumidas como innecesarias por diferentes razones: porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, que albergan mensajes diabólicos, que son la consecuencia del enojo de los dioses, o que –por lo desgraciada–, sus vidas no merecen la pena ser vividas⁴⁸.

En síntesis, sus presupuestos son: ausencia de regulación; percepción mitológica o simbólica de las causas de las discapacidades y respuestas meramente eugenésicas o caritativas.

Ahora bien, siendo la lepra una enfermedad de la cual se poseen registros científicos de más de 2000 años a. C., es fácil deducir que en sus inicios su aparición se asoció a un castigo divino⁴⁹ irremediable, de hecho hasta épocas

⁴⁸ PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco: *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. Madrid, 2007, pp. 13 y 15.

⁴⁹ PÉREZ LÓPEZ *et al.*: ob. cit. («La lepra»), p. 23. Cfr. VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 74, «HERÓDOTO cuenta que entre los persas los individuos que estaban atacados de lepra no podían acercarse a la ciudad, ni tener comunicación con los otros persas, porque estaban en la creencia de que aquella enfermedad era castigo de haber pecado contra el sol»; LIZCANO HERRERA, Dayana Lucía: «Lepra, lazareto y leprosos: Memorias de una enfermedad olvidada». En: *Revista Temas*. N.º 3. Universidad Santo Tomás. Bucaramanga, 2009, p. 171, «El desconocimiento de la causalidad y modo de transmisión de la lepra, la gravedad de sus manifestaciones y la ausencia de un concepto unívoco que la definiera, generó que la enfermedad fuera en un comienzo asumida como un castigo enviado por Dios por acometer acciones pecaminosas que corrompían el alma»; ROMERO SALAZAR, Alexis: «La lepra: invisibilidad y estigma». En: *Opción*. N.º 35. LUZ. Maracaibo, 2001, pp. 20 y 21, «En el mundo occidental se produce la misma idea de la lepra como castigo; siendo considerado el enfermo un “penado por Dios por sus graves culpas...” (...) Esa concepción, similar en cuanto a la causa de la enfermedad,

recientes se consideró como incurable. La respuesta profilaxis era simplemente el rechazo, el aislamiento del enfermo y la caridad.

En efecto, SAMPELAYO y DE BUEN sostenían: «Hoy por hoy no existe más que un medio verdaderamente eficaz de luchar y de vencer a la enfermedad de San Lázaro: aislar a todos los enfermos»⁵⁰. Una descripción histórica de su situación es suficiente para percibir con nitidez el modelo de prescindencia, a saber:

Durante el domingo, situábanse los leprosos cerca del camino y llamaban la atención de los transeúntes mediante una campanilla, implorando así la caridad pública. El cuidado de los leprosos se confiaba a religiosos y religiosas que llevaban el mismo vestido que ellos (...) el oficial diocesano pronunciaba desde el púlpito la declaración de lepra tocante a un sujeto, este quedaba *ipso facto*, secuestrado de la sociedad de sus semejantes (...) Después de la misa el leproso era conducido en procesión hasta la leprosería (...) Se le entregaba una campanilla, unos guantes y una cestilla, y se le leían las diversas prohibiciones (...) La barbarie de la época se revelaba en algunas disposiciones, como la que mandaba quemar viva a la que se hacía embarazada después de la secuestración. El matrimonio de leprosos se anulaba en algunos países⁵¹.

supone un patrón de comportamiento semejante, expresado en términos de reacción social, que incluye fuerte aversión y segregación de los enfermos».

⁵⁰ SAMPELAYO y DE BUEN: ob. cit. (*La lepra*), p. 169. Indicaban MIRANDA y VALLEJO: ob. cit. («Formas de aislamiento...»), p. 20, «Sabido es que la lepra ha sido históricamente la enfermedad más tematizada por metáforas que instaban a enfrentarla a través de la segregación de sus portadores con el objetivo primordial de impedir el contagio».

⁵¹ Vid. Cristóbal FARRIAS SUEÑA (1918), en: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/13118/4/b16098705_0004.pdf, pp. 119 y ss. Cfr. MORIN, Alejandro: «Lepra, muerte civil y exclusión de la comunidad en la Edad Media». En: *Revista Chilena de Estudios Medievales*. N.º 15. Universidad Gabriela Mistral. Santiago, 2019, p. 9, «Los sujetos detectados y confirmados como leprosos debían pasar por una ceremonia liminal antes de ser expulsados, la famosa “misa de leprosos”, que fue en parte codificada en unos ordines de finales de la Edad Media y que fascinaron a los historiadores del s. XIX, acostumbrados a ver en el Medioevo un *mix* de

En Venezuela, se tienen registros sobre el tratamiento jurídico del mal de HANSEN, que se enmarca en una visión meramente caritativa que pone por encima de la dignidad del paciente los intereses de la sociedad temerosa y estigmatizadora de los portadores de la enfermedad. Así, se puede mencionar la Ley segunda del Código de Policía (1854) que establecía:

Artículo 37.- Los gobernadores de las provincias y los jefes de policía de los cantones y de las parroquias, vigilarán incesantemente por sí o por medio de sus agentes para que sean descubiertas y reconocidas las personas que estén atacadas de elefancia, haciendo que todas sean inmediatamente conducidas a los lazaretos; y a falta de estos, o de los fondos necesarios en ellos, separándolos de las poblaciones en cuanto sea posible, y vigilando para que no vuelvan a ellas, sin permitir que en un negocio tan delicado se tenga consideración ni miramiento alguno a la clase o fortuna de los contagiados...⁵².

Aunque existía una idea médica de la causa de la enfermedad, los avances en este sentido eran muy precarios⁵³, por tanto, las diversidades funcionales

irracionalidad y morbo. No existe un ordenamiento unificado, pero en los distintos ordines (que pueden ser agrupados en familias) se rastrean unos pasos rituales que, de manera eficaz, producen la transformación del leproso en un muerto».

⁵² *Cfr. Leyes y decretos de Venezuela*. T. III (1851-1860). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, p. 260. Véase, por ejemplo, el presupuesto público de 1846-1847 donde se asignaban recursos para lazaretos de elefanciacos, *cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. II (1841-1850). Imprenta de la Opinión Nacional. Caracas, 1884, pp. 333 y 395. En Colombia, la ley 14 del 3 de mayo de 1907 obligaba la reclusión obligatoria de los enfermos y, según comenta LIZCANO HERRERA: ob. cit. («Lepra, lazareto...»), pp. 172 y 173, «se ordenó a los alcaldes y a los policías retener y llevar por la fuerza a los leprosos hasta los lazaretos, en donde los enfermos quedaban condenados a permanecer a perpetuidad y a perder sus derechos civiles y políticos, ya que se les decretaba la muerte social».

⁵³ *Vid.* Decreto de 1879 por medio del cual: «Se nombra un director de los hospitales de elefanciacos y de enajenados, encargado de estudiar las necesidades de dichos hospitales y además las de los otros del Distrito Federal, para que el Gobierno proceda a mejorar en cuanto sea posible el servicio de esos establecimientos» (artículo 1). *Cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. VIII (1878-1880). Imprenta de la Opinión Nacional. Caracas, 1884, p. 189. *Vid.* LIZCANO HERRERA: ob. cit.

no eran tratadas bajo un enfoque médico, sino como una situación que recae sobre una persona que no tenían nada que aportar a la sociedad. Un ejemplo de transición se aprecia cuando se edifican mejoras a dos hospitales lazaretos importantes, «obra construida conforme las prescripciones de la ciencia»; sin embargo, hasta ese momento las actividades dependían fundamentalmente de la caridad de los creyentes⁵⁴, por tanto, la religión tenía enorme influencia, posteriormente ya se va independizando⁵⁵.

En 1890, se dicta la Ley sobre el establecimiento de cuatro grandes lazaretos en la República, que indicaba en sus considerandos: «Que en todo tiempo y por todos los Gobiernos los atacados de elefancia han sido reclusos y sostenidos en asilos destinados para el efecto, ya para evitar el contagio; ya para atender a su subsistencia, a que no pueden proveer por causa de la enfermedad», estableciéndose únicamente regulaciones sobre el deber del Estado de financiar tales asilos⁵⁶, que de hecho no se cumplieron⁵⁷. También

(«Lepra, lazareto...»), p. 177, apunta que en Colombia «la conversión de los lazaretos en instituciones médicas no logró materializarse».

⁵⁴ Señala la Resolución con la cual se ordena el traslado al nuevo establecimiento de Cabo Blanco en La Guaira: que el director «de acuerdo con la Hermana Superior de dicho Asilo, procederá a efectuar la traslación», *cf.* *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXIX (1906). Imprenta Nacional. Caracas, 1912, p. 124. En otra Resolución referente al lazareto de la Isla de Providencia en Maracaibo, se indicaba: el «administrador atenderá, de acuerdo con las hermanas de la caridad encargadas del hospital, a las necesidades que ocurran para la buena marcha», *cf.* *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXX (1907). Imprenta Nacional. Caracas, 1913, p. 150. Algunos autores, al estudiar el fenómeno en la Edad Media, aluden a «la monaquización de las leproserías», *cf.* MORIN: ob. cit. («Lepra, muerte...»), p. 11, instituciones «que contaban con una organización similar a las congregaciones religiosas». Comenta ROMERO SALAZAR: ob. cit. («La lepra: invisibilidad...»), p. 13, que «las prácticas confinatorias avanzaron hacia formas menos individuales y más comunitarias, como las colonias de enfermos y los “sanatorios” destinados específicamente a los pacientes de lepra. Estos centros, como “pueblos”, fueron llamados leprosarios, leprocomios y lazaretos».

⁵⁵ *Vid.* Reglamento del leprocomio de la Isla de Providencia, *cf.* *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXXVII (1914). Imprenta Bolívar. Caracas, 1915, p. 26.

⁵⁶ *Cfr.* *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XV (1890-1891). Imprenta Bolívar. Caracas, 1896, p. 31.

⁵⁷ *Vid.* Resolución de 30 de septiembre de 1890 relativo a los lazaretos de la República, *cf.* ob. cit. (*Leyes y decretos...*), t. XV, p. 185.

ese mismo año se dictó un Reglamento de sanidad de los puertos nacionales, donde se indicaba sobre estos establecimientos:

Artículo 16.- Los lazaretos se escogerán en los lugares más adecuados a sotavento del puerto y lo más distante posible de las poblaciones, eligiéndose con preferencia una isla desierta que tenga buena agua potable, y cuyo terreno sea seco, duro y rocalloso, y que tenga también buen ancladero para los buques...

Artículo 17.- Los lazaretos serán vigilados constantemente por la policía o por un cuerpo de guardia...⁵⁸.

Por su parte, el Reglamento de Sanidad Nacional (1914) indicaba en su capítulo XIV, sobre «Profilaxis general de las enfermedades transmisibles (infecto-contagiosas)», lo siguiente:

Artículo 1.- El servicio para la profilaxis de las enfermedades transmisibles comprende: a. La denuncia o notificación, b. el aislamiento, c. la desinfección, d. la vigilancia médica.

Artículo 2.- Todo médico⁵⁹, farmacéutico, partero, comadrona, dentista, director de colegio, maestro de escuela, sacerdote, capitán de buque, jefe de cuartel, de cárcel, fortaleza o presidio, administrador de aduana, comandante de resguardo, dueño, gerente o empresario de fábrica, enfermero o cabeza de familia y cualquiera otra persona mayor de edad que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de cólera asiático, fiebre amarilla, viruela, peste bubónica y lepra, están en el deber de denunciarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

⁵⁸ Vid. *ibíd.*, pp. 152 y 153.

⁵⁹ Vid. Decreto sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas de 1909 (artículo 1.15), *cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXXII (1909). Imprenta Bolívar. Caracas, 1913, p. 114. Decreto reglamentario sobre notificación y profilaxis de enfermedades de 1920 –*cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXXXIII (1920). Litografía del Comercio. Caracas, 1921, p. 21–, y Reglamento de 1921 –*cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XXXXIII (1921). Litografía del Comercio. Caracas, 1922, p. 22–.

Párrafo único. Se declaran cuarentena las enfermedades a que se refiere este artículo, más el tifus exantemático y excepción hecha de la lepra.

Artículo 3.- La denuncia es obligatoria, bajo la pena de doscientos bolívares o de arresto proporcional, para los médicos que, en el ejercicio de su profesión, se impongan de la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2 de este capítulo del Reglamento; y bajo la de cincuenta bolívares o de arresto proporcional en los casos siguientes: (...) 17. Las autoridades sanitarias de puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos que padezcan de lepra y de tracoma.

Artículo 22.- El aislamiento domiciliario parcial solo será empleado en los casos de lepra y en los de tuberculosis denunciados, de acuerdo con las disposiciones Sanidad Nacional para cada caso⁶⁰.

En reforma al anterior Reglamento, que se hace un año después, se realizan mayores referencias al tema de la lepra, a saber:

La lepra es una enfermedad heredocontagiosa; para muchos autores, hereditaria únicamente; para un pequeño número, contagiosa solo. De cualquier modo que sea la lepra, su profilaxia debe basarse en las consideraciones siguientes, que implican otras tantas preguntas: —¿Es ella hereditaria? Sí; pues el celibato constituye un medio eficaz de prevenirla. —¿Es heredo-contagiosa? Sí; pues celibato y aislamiento se imponen conjuntamente. —¿Es solo contagiosa? Sí; pues bastaría la reclusión para impedir su propagación.

Cualquiera de los tres medios profilácticos que se empleen, violan garantías individuales dignas de respeto; pero cabe preguntar en el particular: ¿Puede la garantía de la vida propia, en conjunto, libremente usada, ir hasta el perjuicio de la ajena?, y la que a esta garantiza la misma libertad para vivir, no se encuentra coartada con los inconvenientes y peligros de

⁶⁰ Cfr. ob. cit. (*Recopilación de leyes...*), t. xxxvii, pp. 286-288. Véase también: *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. xxxviii (1915). Litografía del Comercio. Caracas, 1917, pp. 740 y ss.

vecindad que acarrea la lepra? Creemos que sí; y no nos es dado aceptar, por lo tanto, una libertad que esclaviza. Esto, al par que de orden social, se antoja ser, al propio tiempo, del orden moral, que vive de la bondad de las acciones recíprocas. Trataremos, no obstante, en este Reglamento de conciliar garantías individuales, con necesidades públicas...

Artículo 108.- Teniendo, como tiene, la reclusión, dos objetos principalísimos, ambos filantrópicos: a. Evitar por el aislamiento el contagio de los individuos sanos, extraños o de la propia familia, y la propagación del mal por herencia, y a este último fin los dos sexos serán alojados separadamente en los leprocomios⁶¹. Todos los ciudadanos y autoridades deben interesarse, así, socialmente en la reclusión. b. El tratamiento científico de la enfermedad⁶².

Como se puede concluir en esta etapa, el legislador se limita a regular las formas de aislar a la persona que padece la enfermedad, recurriéndose a la caridad pública o religiosa, sin que existiera una concepción verdadera científica del tratamiento, sino a lo sumo mera soluciones paliativas y buenos deseos.

2.2. *Modelo médico*

El paradigma médico-rehabilitador toma como fundamento los avances que se habían hecho en los campos de la medicina, psicología y psiquiatría –a inicios del siglo xx– y con ello ofrece una respuesta científica al tema del tratamiento de las personas con discapacidad. En efecto, según este modelo debe abandonarse cualquier justificación mitología o ritualista y recurrirse al método científico según el cual pueden determinarse con certitud las causas de la discapacidad y en igual medida fijarse tratamientos que «normalicen»

⁶¹ No obstante, el Decreto reglamentario sobre notificación y profilaxia de enfermedades de 1920, establecía: «artículo 53.- Los cónyuges y cualesquiera otra persona que se decida a acompañar enfermos de lepra en los leprocomios quedarán sujetos a todas las restricciones que se aplican a aquellos», *cf.* ob. cit. (*Recopilación de leyes...*), t. xxxiii, p. 26.

⁶² *Vid. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. xxxix (1916). Litografía del Comercio. Caracas, 1919, p. 547.

y rehabiliten a la persona con discapacidad para así, una vez superada la causa de su aflicción, ella pueda integrarse a la sociedad ya normalizada.

... el fin primordial que se persigue desde este paradigma es normalizar a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa. El principal «problema» pasa a ser, entonces, la persona –o mejor dicho, sus limitaciones–, a quien es imprescindible rehabilitar (...) la integración, pasa a ser de este modo la desaparición, o mejor dicho, el ocultamiento de la diferencia. Ello se debe a que la persona con discapacidad se considera desviada de un supuesto estándar de normalidad. Sin embargo, no debe olvidarse que la configuración de lo estándar no es neutra, sino que se encuentra sesgada a favor de los parámetros físicos y psíquicos de quienes constituyen el estereotipo culturalmente dominante...⁶³.

Sus premisas serían: consideración de la persona con discapacidad como «anormal» y, en tal sentido, debe ser normalizado; centrado en los profesionales de la salud; la rehabilitación es el fin último y la institucionalización, la herramienta terapéutica preferida.

Entonces, los vetustos asilos y rancherías de leprosos pasan a transformarse en verdaderos centros médicos⁶⁴, en los cuales se investigan las causas de la enfermedad –todavía para ese entonces desconocida a ciencia cierta– y los posibles tratamientos paliativos y curativos que permitan reintegrar al paciente a la sociedad de la que se vio separado únicamente por razones médicas. Al respecto, ALBI BOVER sentenciaría:

⁶³ PALACIOS y BARIFFI: ob. cit. (*La discapacidad como una cuestión...*), pp. 15 y 18.

⁶⁴ Señalará Gabriel TROMPIZ en relación con el tema: «buscamos cambiar nuestras leproserías actuales, que no son sino verdaderas cárceles de tipo feudal, por colonias de tipo científico», Ildemaro LOVERA afirmaría, en igual sentido, que «Priva todavía, en las actuales actividades que encausa el Ministerio de Sanidad, la reclusión de los enfermos contagiosos en instituciones –leprosorios– que nada difieren de los utilizados hace más de quinientos años», citados en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 41 y 44.

... todo cuanto se relaciona con el problema de la extinción de la lepra debe encomendarse a la competencia de los médicos especialistas, y el Estado, a quien corresponde la iniciativa de esta acción, debe preocuparse de la organización racional de esta campaña sanitaria, estimulando a los médicos en el estudio de esta especialidad, creando Institutos de Leprología, a ejemplo de lo que ha propuesto en Francia el ilustre BESNIER, y estableciendo laboratorios y centros de investigación en los principales núcleos de la población leprosa⁶⁵.

Tales exhortos llegarían a oídos oportunos y así en Venezuela se desarrollaría una importante actividad científica en esta materia que tendría a la cabeza, en un principio, a Martín VEGAS y después a su insigne discípulo, el recordado Jacinto CONVIT.

La institucionalización del paciente –propia del modelo médico– persigue disminuir los focos de contagio, pero además demanda un sacrificio personal que solo es compensado si se logra la rehabilitación, debiendo someterse en el ínterin a protocolos experimentales en búsqueda de tan ansiada cura. En todo caso, pervive el desdén, pues, como indica ROMERO SALAZAR:

... en ningún caso el aislamiento significó la reducción de estigma con respecto a la afección. Lo que impidió fue la cotidianidad del rechazo por parte de los sanos –o reacción social– y el que los enfermos vivieran la permanente tensión que resulta de sus contactos con los «normales». Pero el estigma se mantuvo, aunque los leprosos estuvieran «guardados». La idea en torno a una persona mutilada y que pierde pedazos de piel siguió en la mente de la gente⁶⁶.

2.3. *Modelo social*

Hoy en día y, en gran sentido, como efecto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007), se comienza a consolidar

⁶⁵ Citado en SAMPELAYO y DE BUEN: ob. cit. (*La lepra*), p. 171. En Venezuela, se dictó el Reglamento de las Leprosías Nacionales de 1939.

⁶⁶ ROMERO SALAZAR: ob. cit. («La lepra: invisibilidad...»), p. 25.

una nueva visión sobre el tratamiento de la diversidad funcional, en la cual se parte de que las mayores limitaciones que surgen para que estas personas se integren reposan en las barreras que la sociedad crea e impone al no disponer de entornos amigables, sino pensados exclusivamente para cierto patrón de «normalidad» que, soterradamente y en algunos casos de forma directa, implica un tratamiento discriminatorio. Por lo anterior, desde un enfoque de derechos humanos se persigue derribar esos muros culturales de forma tal que se les dé a las personas con discapacidad un trato igualitario, se les respete su autonomía y su dignidad.

Los promotores de este modelo –como PALACIOS y BARIFFI– consideran:

... que las causas que dan origen a la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas –sin discapacidad–, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes. Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros⁶⁷.

Es el caso que, aunque en el marco del modelo médico se logró descubrir la cura de tan peligrosa enfermedad, no se buscó borrar en la conciencia social el estigma que recayó sobre el enfermo⁶⁸ y ello fue así justamente porque

⁶⁷ PALACIOS y BARIFFI: ob. cit. (*La discapacidad como una cuestión...*), p. 19.

⁶⁸ *Vid.* Reglamento de Sanidad Nacional de 1916, sostenía en términos categóricos: «en ninguna escuela o instituto docente en general, se aceptarán niños elefanciacos. Cuando alguna solicitud de admisión a ellos ocurriere, el director lo participará a la Oficina de Sanidad» a los fines de su aislamiento (artículo 111), *cfr.* ob. cit. (*Recopilación de leyes...*), t. XXXIX, p. 548. LIZCANO HERRERA: ob. cit. («Lepra, lazareto...»), p. 177, recuerda «La intolerancia, la represión y la indiferencia se constituyeron en la respuesta a la enfermedad por parte de la población ajena a ella».

su ideología se fundaba en que el responsable de tal condición era el propio paciente y lo relevante era su curación y el logro individual, mas no la responsabilidad social que implicó la segregación⁶⁹.

Así, en nuestra sociedad, el vocablo «gafo» que alude al que está enfermo de lepra, se generalizó como descalificativo personal o insulto⁷⁰, lo que es un claro ejemplo de la huella infame que sobre el enfermo recaía por su condición, el cual no tenía acceso a la educación o a un trabajo y se desdibujaba cualquier posibilidad de desarrollar un plan de vida individual⁷¹.

Huelga revisar las diversas comunicaciones que los propios enfermos –eufemismo para internos, reclusos o presos– dirigieron a la Comisión Revisora de Códigos Nacionales a los fines de que se levantara la prohibición al matrimonio en los lazaretos para apreciar el trato discriminatorio e injusto:

⁶⁹ Lo anterior no niega aquellas voces que se alzaron para combatir tal efecto. Así, FERNÁNDEZ VAUTRAI en su informe sobre la reforma de 1942 apuntaba: «La estigmatización a que estarían sometidos estos hijos de leprosos criados en los preventorios, también la considero perfectamente evitable, pues tal eventualidad desaparecería totalmente si se hiciera una verdadera y bien dirigida campaña de propaganda sanitaria que al lado de crear una sincera confianza del público en el servicio sanitario que se ocupa de combatir la lepra, acabe con la serie de prejuicios falsos que aún persisten en relación con la enfermedad», citado en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 190 y 191. ROMERO SALAZAR: ob. cit. («La lepra: invisibilidad...»), p. 30, describe testimonios que dan cuenta de esta posición discriminadora contra enfermos de lepra y familiares sanos.

⁷⁰ Vid. *Diccionario de la lengua española*: «Gafo: 1. adj. Que tiene encorvados y sin movimiento los dedos de manos y pies. U. t. c. s. 2. adj. Que padece gafedad –lepra– (...) 4. adj. coloq. P. Rico, R. Dom. y Ven. Dicho de una persona: de poca inteligencia o que hace o dice torpezas»; *Diccionario de venezolanismos*. T. I. 2.^a, UCV. María J. TEJERA, dirección. Caracas, 1993, pp. 454 y 455, gafo: «1. Se aplica a las personas de poca inteligencia. 2. Se dice de la persona que no sabe aprovechar las ocasiones o que obra sin malicia o habilidad. 3. Que hace o dice torpezas o ingenuidades. 4. Inoportuno, indiscreto, impertinente. 5. Persona que inspira menosprecio».

⁷¹ Vid. ROMERO SALAZAR: ob. cit. («La lepra: invisibilidad...»), p. 37, comenta –después de entrevistar a varios pacientes– que «Pareciera que el deseo de llevar una vida “normal” lo conduce al ocultamiento, pues, a pesar de su conocimiento de la enfermedad, el paciente sabe de las arraigadas creencias con respecto a la lepra y se anticipa al comportamiento de los demás».

¿De dónde el prurito de creer que por ser víctimas de esta enfermedad han debido perderse las prerrogativas de la vida, los derechos, las consideraciones? Esa fatalidad recaída en ellos, ¿nos ha de dar derechos para hacerlos más desgraciados tratándolos inhumanamente? Al que le toque en suerte, sabe que perdió la familia; perdió la vida de la comunidad del mundo; las relaciones íntimas de esta como de aquella: pero, en su ostracismo, ha de tener y poder hacer todo lo que en el orden de la libertad, de la razón y de la moral sea admitido⁷².

Ese miedo cerval ante un atacado de Hansen hace cometer atropellos de toda índole: reclusión perpetua para los que no logran esterilizarse del bacilo. Suicidio por horror a los lazaretos. Boicot para los familiares del leproso, hasta llevarlos a la miseria con su cortejo de iniquidad. Prostitutas, ladrones y mendigos por hambre, es el balance que arroja nuestra estadística secreta que llevamos escrita en el alma. El anatema se extiende a generaciones futuras y tiene efecto retrospectivo, por qué se escarnece la memoria de los muertos. Hasta las cosas inanimadas sufren las consecuencias. Sabemos de casas quemadas y de jefes civiles convertidos en esbirros incendiarios, verdugos de las personas que se les ordena recluir de cualquier manera. Los responsables de estas crueldades y de estos atropellos contra la libertad, la vida y la propiedad son todos aquellos que creyéndose sanos, acusan, persiguen y rechazan al presunto leproso, en todas las etapas de su mísera existencia, aun después de haber pasado por ese calvario y de ser declarado por la ciencia apto para la vida ciudadana...⁷³.

CUENCA también pone el foco en el trato discriminatorio cuando sostiene:

Y si la prohibición no tiene base médica, ni moral, menos aún tiene base de equidad y de justicia, desde el momento en que se establece respecto del leproso una excepción, cuando hay otras categorías de enfermos,

⁷² Misiva de 1914, reproducida en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), p. 63.

⁷³ Palabras de Elio Moreno en Cabo Blanco en el día de la lepra (26-11-1938), reproducida en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 229 y 230.

como los sifilíticos, cuyo mal sí se transmite por herencia (...) y a quienes a pesar de todo no se les exige certificado médico prenupcial (...) Sin duda que la tradición pesa como un grillete sobre las costumbres y las instituciones, y la lepra sufre aún el grillete de la tradición⁷⁴.

FOUCAULT indicará en su *Tratado* que si bien la lepra se retirara de Francia, Inglaterra y Alemania a finales de la Edad Media:

Lo que durará más tiempo que la lepra, y que se mantendrá en una época en la cual, desde muchos años atrás, los leprosarios están vacíos, son los valores y las imágenes que se habían unido al personaje del leproso; permanecerá el sentido de su exclusión, la importancia en el grupo social de esta figura insistente y temible, a la cual no se puede apartar sin haber trazado antes alrededor de ella un círculo sagrado (...) Desaparecida la lepra, olvidado el leproso, o casi, estas estructuras permanecerán. A menudo, en los mismos lugares, los juegos de exclusión se repetirán, en forma extrañamente parecida, dos o tres siglos más tarde. Los pobres, los vagabundos, los muchachos de correccional, y las «cabezas alienadas», tomarán nuevamente el papel abandonado (...) Con un sentido completamente nuevo, y en una cultura muy distinta, las formas subsistirán, esencialmente, esta forma considerable de separación rigurosa, que es exclusión social, pero reintegración espiritual⁷⁵.

⁷⁴ Citado en VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 70 y 71. Este último recordaba «Pero se olvida que cuando se estatuye la esterilización del afectado por el mal de lepra, se viola el precepto constitucional de la igualdad, por cuanto abundan los connacionales suyos que, con la agravante de la voluntariedad y culpabilidad, son portadores de transmisión del virus venéreo y debían caer de plano bajo las sanciones de los artículos respectivos del Código Penal» (pp. 91 y 92). Cfr. FERNÁNDEZ VAUTRAI en su informe: «el Código Civil de un país es la máxima expresión del grado de cultura y de las costumbres sociales de un pueblo. Sería triste, por no decir absurdo, que en el nuestro figurase la enorme contradicción que significa considerar la lepra como única causal para la esterilización, cuando no existe dicha medida» para otras enfermedades, ibíd., p. 193.

⁷⁵ FOUCAULT, Michel: *Historia de la locura en la época clásica*. T. I. FCE. México D. F., 1967, pp. 7 y 8.

Hoy en día, cuando se ha comprobado que la enfermedad responde a una micobacteria que requiere además de cierta predisposición genética y de condiciones sociosanitarias para que se inocule y se manifieste –al incidir en el debilitamiento de las defensas del sistema inmunológico– se patentiza que no es suficiente con una visión meramente científica e individual, sino que se demanda para su completa erradicación de medidas sanitarias que dependen del colectivo en general, ya que van dirigidas a reducir los focos de infección que están asociados con la pobreza, la migración y la indigencia.

En este contexto resuena como oráculo las palabras sabias de VILLALBA-VILLALBA:

... no se discuta lo que es ya un axioma jurídico: que los leprosos, por el solo hecho de ser personas, adquieren derechos y gozan de beneficios y que no hay ley, ordenanza ni reglamento alguno que pueda negar a un ciudadano el ejercicio normal de los derechos que les son inherentes. Tanto más cuando que una ley semejante sería en este caso, a más de envilecedora, injusta e ineficaz, porque a la ignorancia de las leyes fisiológicas sumaría un olímpico desprecio a los mandatos de la naturaleza⁷⁶.

Conclusiones

El recorrido histórico que se ha efectuado permite visualizar la riqueza de nuestra codificación, que si bien para el caso de permitir el matrimonio entre leprosos previa esterilización fue desafortunada, no puede afirmarse que la propuesta careció de discusión y ponderación bajo sólidos argumentos científicos, aunque al final de cuenta privó una solución eugenésica que hoy en día sería vista con preocupación, pero para su momento era una verdadera tendencia, de allí los destacados nombres que se sumaron con beneplácito a su aprobación.

Hoy en día la lepra como enfermedad está en plena retirada. Pero ha dejado unos antecedentes dignos de reflexión sobre las formas en que las sociedades

⁷⁶ VILLALBA-VILLALBA: ob. cit. (*El matrimonio entre leprosos...*), pp. 95 y 96.

pueden actuar cuando los temores los gobiernan y, sin ir muy lejos, con la reciente pandemia, dichos recelos resurgieron en cierto sentido.

En todo caso, el tratamiento jurídico que a dicha enfermedad se le dio desde nuestro ordenamiento jurídico, representa un caso ejemplificativo de lo que la doctrina ha posicionado recientemente sobre los modelos de tratamiento de las personas con discapacidad y, ciertamente, los tres estadios que destacan un sector de los autores se ven identificados perfectamente en las reglas que sobre la lepra se dictaron en su oportunidad.

Lo preocupante es que aunque ya no se esté al frente de una enfermedad tan perniciosa como fue percibida la lepra antes de encontrar su cura, perviven los esquemas mentales y lo que ayer era la lepra, hoy toma su lugar cualquier otra enfermedad, condición o diversidad funcional que la sociedad interpreta como anormalidad y con la cual responde con estigmatismos ante lo que en realidad representa una diferencia propia de lo humano.

Se ha dado como sociedad un primer paso en vía de superar tales resabios, como lo es el suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, queda un largo camino por recorrer como lo es adecuarla a nuestro Derecho interno, este pequeño opúsculo aspira a coadyuvar en la superación de los prejuicios y la construcción de un modelo centrado en derechos humanos, es decir, en la dignidad, libertad e igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. Veremos...

* * *

Resumen: El autor examina una particular innovación del Código Civil de 1942 (artículo 73), a través de la cual se exigía para el caso de que se quisiera celebrar el matrimonio entre leprosos la «esterilización del hombre». Para tales fines se explica en que radica la enfermedad de la lepra, los antecedentes al Código Civil de 1942, las discusiones sobre la incorporación de la innovación (artículo 73) y su pronta supresión con la reforma de

1982. Lo anterior permite contrastarlo con los modelos sobre el tratamiento de las personas con discapacidad y así evidenciar que tales paradigmas que se han sucedido cronológicamente han tenido recepción en el ordenamiento venezolano a través de las reglas que regularon el mal de Hansen. **Palabras clave:** Lepra, matrimonio, esterilización, discapacidad. Recibido: 15-12-22. Aprobado: 20-02-23.